

RES. EXENTA D.J. N° 113-465-2019

ROL N° 185-2017

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PRESENTE LO INDICADO, PATROCINIO Y PODER, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 26 de junio de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 19.37, de 2018 del Ministerio de Hacienda; las instrucciones impartidas por las Circulares N° 35, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-502-2017, de fecha 16 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5°, de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares N° 35, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta precitada.

Que, con fecha 18 de octubre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, la formulación de cargos indicada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, con fecha 2 de noviembre de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, realizó una presentación mediante la cual formuló sus descargos, alegaciones que serán ponderados al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Asimismo, en la referida presentación solicitó se abra un término probatorio, enunció la utilización de distintos medios de prueba, acompañó además documentos y solicitó, se tenga presente el patrocinio y poder otorgado a mandatarios judiciales.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-605-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, se tuvieron por presentados descargos, presente lo indicado, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 04 de diciembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado mediante su mandatario judicial presentó un escrito acompañando documento y solicitando se tenga presente lo indicado.

Quinto) Que los documentos acompañados a su presentación de fecha 22 de diciembre de 2017, corresponden a:

1) Documentos electrónicos, según el detalle que se presenta a continuación:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
1.1 Fichas clientes	22-12-2017 15:55	Carpeta de archivos	
2.2. EVIDENCIAS OPERACIONES EN EFEC...	22-12-2017 13:49	Carpeta de archivos	
1.2. REGISTRO ESPECIAL ROES AGF.xlsx	22-12-2017 12:03	Hoja de cálculo d...	79 KB
2.1. Listado bruto.xlsx	22-12-2017 14:59	Hoja de cálculo d...	24,760 KB
2.3. Procedimiento Verificación y Elabora...	22-12-2017 14:15	PDF Complete Do...	301 KB
3.1. Comunica Nuevo OC (timbrada).pdf	22-12-2017 14:00	PDF Complete Do...	40 KB
3.2.a. CV Maglio Ramirez.pdf	22-12-2017 16:06	PDF Complete Do...	118 KB
3.2.b. Certificado Abogado.pdf	22-12-2017 15:41	PDF Complete Do...	823 KB
3.3. Organigrama BICE AGF.pdf	22-12-2017 13:55	PDF Complete Do...	16 KB
3.4. Acta Directorio AGF 428.pdf	22-12-2017 14:55	PDF Complete Do...	1,914 KB
3.5. Renuncia Alex Zúñiga.pdf	22-12-2017 15:37	PDF Complete Do...	55 KB

2) Documento impreso consistente en, copia de Mandato Judicial otorgada en la Segunda Notaria de Santiago, con fecha 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual el sujeto obligado confiere mandato a los abogados Patricio Fuentes Mechasqui, Francisco Ovalle Aldunate, Nicolás Yáñez Figueroa y José Alexis Quezada.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, en sus distintas presentaciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 111-502-2017, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con los requisitos y características indicados en la normativa.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 ordena que los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 3° del precitado texto legal, deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años.

En complemento de lo anterior, la Circular N° 49, Título II párrafo primero, instruye que los aludidos registros especiales deberán mantenerse: *"(...) ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa"*.

Agrega la señalada instrucción que: *"Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

- i) Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii) Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii) Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv) Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v) Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vii) Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde."*

Finalmente, en el citado cuerpo normativo se dispone que deberá mantenerse, entre otros repositorios, un Registro de Operaciones en Efectivo el que "deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, a esa fecha no estaba dando cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial con los requisitos y características indicadas en la normativa para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos), o su equivalente en otras monedas.

Señalándose en el informe en cuestión que *"Al respecto, cabe agregar que estos archivos se encuentran disponibles de forma digital y, según se constató en terreno, mantienen registros por un plazo mínimo de 5 años. No obstante esto, en virtud a que el registro de las operaciones informadas que señaló tener el sujeto obligado es el archivo ROE enviado, en ellos falta información de correo electrónico y giro comercial ante el SII en los casos que proceda, datos que la norma considera necesarios mantener en un registro."*

Se expone en los cargos que, examinados los antecedentes documentales que obran dentro del proceso de fiscalización realizado, constaría que a dicha fecha el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, almacena el reporte de operaciones en efectivo que semestralmente remite a este Servicio, el cual sin embargo, no posee todos los campos de información exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, faltando la información de los clientes del sujeto obligado relativa a sus domicilios o direcciones, en Chile o en el país de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; como también el giro comercial registrado ante el SII, en los casos que corresponda. Esta situación de incumplimiento, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 27/2017, de fecha 12 de julio de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, además de la constatación realizada por funcionarios de este Servicio en el acto de inspección.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por el propio sujeto obligado, en cuanto a que tales reportes de operaciones en efectivo conforman el registro para tales operaciones, teniendo presente que tal información resulta incompleta respecto de los parámetros exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, tuvo que formularse el cargo en comento.

Respecto de este incumplimiento, primeramente sostiene el sujeto obligado que el Informe de verificación de Cumplimiento daría cuenta que la empresa contaba con el registro especial y lo mantenía por el período correspondiente, sin embargo que no se incluían todos los campos exigidos conforme a la Circular UAF N° 49, de 2012 para los registros. En concreto sostiene que "Hoy en día ambas informaciones se llevan por separado de tal suerte que conjuntamente con enviar el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) se mantiene, en formato físico y digital, un registro de las mismas con todas las menciones que exige la Circular UAF N° 49. Se acompaña a esta presentación modelo de dicho registro".

En relación a este incumplimiento es necesario precisar que lo reprochado por este Servicio no es la ausencia de un registro especial en los términos que lo exige la ley y la circular complementaria, sino más bien que dicho registro no se ha llevado incluyendo todos los campos que la circular exige. En el presente caso el sujeto obligado ha llevado un Registro Especial ROE en base a los reportes que envía periódicamente a esta Unidad de Análisis Financiero. Ahora bien, la planilla que utiliza el sujeto obligado no contiene todos los campos que la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que deben incluirse para la mantención del registro respectivo.

Así, el sujeto obligado al construir su registro en la forma señalada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación señalada, pues aun contando con el registro y aun manteniéndolo por el período exigido, no ha lo ha hecho completando todos los campos que de manera expresa señala la circular. Ahora bien, sobre lo anterior ha manifestado el sujeto obligado que actualmente cuenta con el registro,

incluyendo en el todos los campos que se exigen, dando cuenta de esta forma de la adopción de medidas correctivas tendientes a conseguir un cabal cumplimiento de sus obligaciones. Así, revisando los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado se advierte que éste no ha controvertido los cargos formulados, sino que ha referido la adopción de medidas correctivas.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, los argumentos señalados en los descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, en particular a lo dispuesto en su artículo 5°, complementado con lo señalado en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que realmente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada a la sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2017, a dicha fecha la referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo, resultando que existirían operaciones que habiendo sido pagadas en efectivo, no fueron informadas en el ROE relativo al Primer trimestre del año 2017.

Las operaciones no informadas en el reporte de operaciones en efectivo relativo al Primer Trimestre del año 2017, corresponderían al detalle indicado por medio de tablas descriptivas insertadas en la Resolución de Formulación de cargos, que en resumen, recaerían en ciertas operaciones de aporte efectuadas por diversos clientes del sujeto obligado.

A este respecto se debe tener presente lo que señala el Artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *“las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo estacado es nuestro)

En sus descargos, la sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, indica en primer término la información proporcionada por ellos en el acto de fiscalización correspondería a información no depurada, por lo cual no se reflejarían los filtros y controles que la compañía utiliza para efectos de envío del ROE ante este Servicio, razón por la cual se detectaron erróneamente operaciones que no debían ser informadas a la UAF en el período auscultado y, por lo tanto, no correspondía formularlas.

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza,

corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-502-2017, de fecha 16 de octubre de 2017.

Que durante el término probatorio se acompañó por parte del sujeto obligado, una unidad extraíble que contiene archivo .x/sx y en la cual además se consigna, con excepción de las operaciones detalladas en las filas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 23 y 24, el detalle íntegro de las operaciones que no fueron efectuadas en efectivo con copia de los respectivos documentos lo que acredita la efectividad de los dichos del sujeto obligado solo respecto de dichas operaciones.

Correlativo	Rut	Nombre Cliente	Moneda	Monto	Fecha de Operación	Comentario
1	2.970.XXX-X	C.H.M.V	Pesos	30.000.000	06-03-2017	Rescate parcial depósito a plazo (Vale vista Bice)
2	6.375.XXX-X	S.O.L	Pesos	24.591.201	03-02-2017	Cargo en cuenta corriente (cartola saldos)
3	3.635.XXX-X	T.L.D.D.	US\$	107.659	07-02-2017	Cargo cta cte XXXX Corredora de Bolsa
4	3.671.XXX-X	H.I.M.P	Pesos	8.282.749	01-03-2017	Vale vista Banco Bice
5	5.119.XXX-X	T.I.B.N	Pesos	9.000.000	07-02-2017	Vale vista Banco Bice
6	6.388.XXX-X	J.M.P.G.	Pesos	7.000.000	16-01-2017	Efectivo Billete
7	7.014.XXX-X	J.A.C.R.	Pesos	95.510.961	27-01-2017	Vale vista Banco Bice
8	7.252.XXX-X	R.H.R.M	Pesos	17.828.367	12-01-2017	Giro cta vista/Vale vista Banco Bice
9	7.323.XXX-X	J.E.R.R.	Pesos	8.870.000	10-03-2017	Efectivo Billete
10	8.023.XXX-X	B.A.R.R	Pesos	32.000.000	10-01-2017	Efectivo Billete
11	10.086.XXX-X	H.A.V.R.	Pesos	7.000.000	05-01-2017	Efectivo Billete
12	12.454.XXX-X	M.T.R.S	Pesos	31.180.977	27-01-2017	Vale vista Banco Bice
13	13.730.XXX-X	R.E.S.R.	Pesos	23.000.000	01-03-2017	Cheque Banco Bice
14	14.625.XXX-X	L.L.K	Pesos	11.404.800	22-02-2017	Efectivo Billete
15	15.300.XXX-X	H.A.S.	Pesos	7.740.000	09-03-2017	Cheque Banco Bice
16	50.060.XXX-X	C.M.O.	US\$	50.066	03-02-2017	Cheque Banco of America
17	76.219.XXX-X	I.E.I.A.SPA	Pesos	40.540.717	03-01-2017	Vale vista Banco Bice
18	76.227.XXX-X	S.J.e.F.O.M	US\$	17.820	15-02-2017	Orden de pago
19	77.852.XXX-X	S.J.A.e.H.LTDA.	Pesos	16.000.000	08-02-2017	Cheque Banco Bice
20	12.149.XXX-X	C.P.L.V	Pesos	7.525.500	11-01-2017	cheque Banco Bci
21	4.359.XXX-X	M.P.O.D.M.C	US\$	10.836	10-02-2017	Compra dolares con vale vista por inversion rescatada
22	6.284.XXX-X	C.A.V.B	Pesos	8.028.000	06-01-2017	vale vista Banco Bice (rescate DAPI)
23	6.576.XXX-X	L.V.D.M	Pesos	7.000.000	06-03-2017	Efectivo Billete
24	89.378.XXX-X	A.R.S.A	Pesos	7.000.000	16-03-2017	Efectivo Billete

Luego, y como se advirtió previamente, respecto de las operaciones ya señaladas no se aporta documentación y/o información que controvierta lo indicado por los fiscalizadores de este Servicio, así entonces y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, era procedente la inclusión e información en el ROE 1er trimestre año 2017, de las operaciones contenidas en las filas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 23 y 24, como también que la omisión en el ROE respectivo, configura un incumplimiento a la Ley 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012.

Asimismo, debe recalarse que la entrega de información incompleta o errónea, afecta a juicio de este Servicio la colaboración público - privada que el propio legislador ha dispuesto para la prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, atendido a que la UAF depende de la información entregada de manera oportuna, íntegra y fidedigna por cada sujeto obligado, posibilitando

así que el Servicio pueda cumplir adecuadamente su función legal, que en particular en los casos que lo ameriten, pueden generar a su vez la entrega de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y los sujetos obligados se sustenta en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el sujeto obligado implica contar con un importante resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913. Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son existentes, completos y correctos, de tal manera, que resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener para el sistema de prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, si los datos aportados por el sujeto obligado contiene omisiones o errores.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, incluido también las conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2017, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones en efectivo, respecto a las operaciones individualizadas en la formulación de cargos de este procedimiento administrativo infraccional y con las exclusiones realizadas por medio de este acto, en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- A lo dispuesto en el Título VI, literal ii), en relación a que el oficial de cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado.

A este respecto se debe tener presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal i), señala expresamente que *"El oficial de cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión."*

Que, de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2017, la persona designada en calidad de Oficial de Cumplimiento por la sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, no es un empleado que ocupe un alto cargo dentro de la empresa, ya que según el organigrama adjuntado por el propio sujeto obligado dicho funcionario no posee un cargo con capacidad de autonomía y decisión, pues en la práctica se encuentra supeditado a las decisiones que adopte el subgerente de riesgos y cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, señala resumidamente que, no obstante que su Oficial de Cumplimiento ha sido contratado bajo el rótulo de analista de riesgo, debe considerarse que, lo es en grado senior, como también que su dependencia con el gerente de riesgos operacional lo es respecto de esos temas específicos, pero tratándose de materias

de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ha sido dotado de los recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, quedándole a salvo siempre la opción además de acudir al banco matriz y su área de compliance.

A juicio de este servicio, el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, realiza alegaciones en sus descargos que no resultan suficientes para controvertir la existencia del hallazgo infraccional referido a la falta de designación de un funcionario de alta jerarquía en el cargo de oficial de cumplimiento a la época de la fiscalización, pues de las mismas no resulta posible acreditar cuales serían los recursos o medios de que se había dotado previamente al Oficial de Cumplimiento, ni tampoco las vías o canales para comunicarse con su órgano directivo y/o administrativo, situaciones todas que impiden que este Servicio adquiera la convicción de que en los hechos el oficial de cumplimiento contaba con suficientes medios tecnológicos y económicos entregados por el sujeto obligado, con el fin de garantizarle la debida independencia en el ejercicio de sus labores.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°27/2017, de fecha 12 de julio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-502-2017, de fecha 16 de octubre de 2017.

Que, el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, junto a sus descargos acompañó el currículum vitae de quien a la época de fiscalización era el oficial de cumplimiento, que la idoneidad académica de la persona designada en el cargo no es algo discutido, sino que lo que se controvierte es que la persona designada en tal cargo, lo haya sido dotada de suficientes medios y recursos, de modo que la designación no sea algo nominal, para ello y adecuando a la realidad nacional se sugiere reconocer a este como jefe o gerente, entendiendo que mientras más altamente posicionado, tendrá una comunicación directa con el órgano directivo del sujeto obligado. De modo tal, que bajo el análisis de las reglas de la sana crítica el antecedente documental analizado no resulta apto para acreditar que el oficial de cumplimiento se encontraba dotado de suficientes medios tecnológicos y económicos por parte del sujeto obligado, a objeto de, garantizarle una debida independencia en el ejercicio de sus labores.

Que, en tanto durante el término probatorio el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, acompañó los siguientes documentos a) renuncia de oficial de cumplimiento existente a la época de la fiscalización; b) Designación por directorio de nuevo oficial de Cumplimiento; c) currículum vitae actual oficial de cumplimiento; y d) organigrama sujeto obligado.

Que, del análisis sistemático de los antecedentes documentales indicados en el párrafo anterior, especialmente, del contenido del Acta de sesión del Directorio, en que se nombra a un nuevo oficial de Cumplimiento, como de la reestructuración del organigrama es posible establecer que se han establecido medidas correctivas post fiscalización tendientes a reparar los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio, toda vez que por medio de éstos se ha establecido un reconocimiento del Directorio de la figura del Oficial de Cumplimiento, como también de un posicionamiento mayor de la figura, pasando éste a reportar directamente a la máxima

figura administrativa del sujeto obligado, con absoluta independencia en sus cometidos de todo otro funcionario.

Así, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que la sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, había cumplido a la fecha de la fiscalización con designar con a un oficial de cumplimiento que ostentará un alto cargo dentro de la empresa que estuviera dotado del poder de decisión y de los recursos tecnológicos y económicos que le permitieran desarrollar su función de oficial de cumplimiento con absoluta independencia.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido el Título VI, literal i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de nombrar a un oficial que cuente con cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado, reprochado al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2017 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, que el hecho de

haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Quinto, de la presente resolución exenta.

2.- TÉNGASE PRESENTE el poder conferido a los abogados Patricio Fuentes Mechasqui, Francisco Ovalle Aldunate, Nicolás Yáñez Figueroa y José Alexis Quezada, todo en conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

3.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-502-2017, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con los requisitos y características indicados en la normativa.

b. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo, en los términos señalados en el literal B. numeral I de la presente resolución, en los término señalados en la presente resolución..

c. No haber designado a un Oficial de Cumplimiento en un cargo de alta jerarquía, al interior del sujeto.

4.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento).

5.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

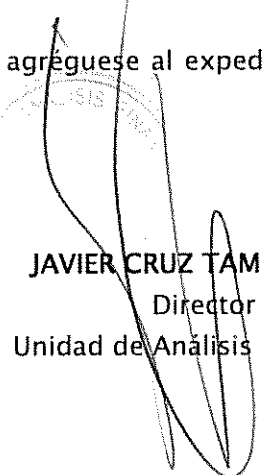
7.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/ETV


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

